



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO:	73001-31-05-001-2018-00208-00
DEMANDANTE (S):	AMINTA DIAZ DE PRIETO
DEMANDADO (S):	PORVENIR Y OTROS
ASUNTO:	Auto que requiere

Después de revisar detenidamente el expediente digital, el despacho encuentra que la parte actora no ha cumplido con lo estipulado en el auto del 26 de octubre de 2023. Se ha constatado que el expediente ha estado inactivo por más de seis (6) meses, desde el 10 de febrero de 2020, sin que se haya realizado ninguna gestión para su avance, a pesar de los requerimientos realizados: el 08 de septiembre de 2020, 12 de febrero de 2021, 01 de septiembre de 2022 y 26 de octubre de 2023 (archivos 06, 07, 09 y 12). La parte interesada no ha expresado su intención de continuar con el trámite.

El artículo 30 del CPTSS establece la figura de la contumacia, según el cual, si después de seis (6) meses desde el auto admisorio de la demanda no se ha realizado ninguna gestión para su notificación, el juez ordenará el archivo del caso o continuará el trámite únicamente con la demanda principal.

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-868 de 2010, ha indicado que la contumacia implica un impulso oficioso del proceso laboral para evitar su paralización indefinida. Se considera la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

La contumacia se sanciona en el ordenamiento jurídico colombiano con diversas medidas, principalmente de índole probatoria, para evitar la parálisis de los procesos. En el ámbito laboral, se establecen consecuencias específicas para combatir la negligencia procesal y asegurar la efectividad de la justicia.

En este contexto, la contumacia se aplica cuando una parte omite impulsar el proceso después de agotar los mecanismos legales disponibles y, como ya se anunció al inicio de las consideraciones, en el presente asunto, se ha observado una inactividad por parte de la demandante desde el 10 de febrero de 2020, a pesar de los continuos requerimientos del despacho. Por lo tanto, se ordena el archivo del expediente debido a la contumacia. Sin embargo, la parte interesada puede solicitar la reactivación del proceso una vez realice las actuaciones requeridas por el despacho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ANOTAR la salida en los libros y registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6c93647e50d9a6c9fb625d701206de3f1411a461bd9fde686fc4c464ce2287**

Documento generado en 13/03/2024 04:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	73001-31-05-001-2022-00224-00
DEMANDANTE (S):	YESSENIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DURÁN MARITZA ISLEY CANTOR SIACHOQUE NELSON CRUZ MONCALEANO
DEMANDADO (S):	LA COOPERATIVA PROFUTURO SIE S.A.S. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA ESE FLANDES TOLIMA.
ASUNTO:	Auto que requiere

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el auto del 17 de mayo de 2023, por tanto, se le requiere para que realice el encargo ordenado, esto es, notificar a la demandada A COOPERATIVA PROFUTURO SIE S.A.S. en los términos de la Ley 2213 de 2022, en un término de diez (10) días, so pena de aplicar a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef40ea8a10f43db247082b60968fb854a902b13b121ee9da83d6e5c265ae87d**

Documento generado en 13/03/2024 04:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	73001-31-05-001-2023-00014-00
DEMANDANTE (S):	MARTHA VARON BASTO
DEMANDADO (S):	CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL, IPS SAS CEPAIN, hoy SERVICIO DE ATENCIÓN EN SALUD SANAS IPS SAS. Y SOLIDARIAMENTE: MEDIMAS EPS SAS
ASUNTO:	Auto que requiere

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el auto del 24 de abril de 2023, por tanto, se le requiere para que realice el encargo ordenado, en un término de cinco (5) días, so pena de aplicar a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5132cc06b04ea19a4a581b19c7513ebbcbb23938f5fa02f524169dfdfb03b9b1

Documento generado en 13/03/2024 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), doce (12) de marzo de 2024.

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	73001-31-05-001-2023-00042-00
DEMANDANTE (S):	MARTHA RODRÍGUEZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES PORVENIR UGPP
ASUNTO:	Auto que requiere

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el auto del 30 de junio de 2023, por tanto, se le requiere para que realice el encargo ordenado en lo que refiere a la notificación de la entidad de derecho privado aquí demandada en los términos de la Ley 2213 de 2022, en un término de diez (10) días, so pena de aplicar a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddba90f3a35632f4b01812e8132d6164862867338b9a55b998404ccad7bba29c**

Documento generado en 13/03/2024 04:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	73001-31-05-001-2023-00125-00
DEMANDANTE (S):	LUIS ALBERTO MORENO RODRÍGUEZ
DEMANDADO (S):	COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES LIMITADA, EXPRESO IBAGUÉ
ASUNTO:	Auto que requiere

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el auto del 28 de septiembre de 2023, por tanto, se le requiere para que realice el encargo ordenado, es decir la notificación a los demandados, en un término de diez (10) días, so pena de aplicar a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea61241e414612a13b01f7a19d8731d009b138c09c7fdea12e92de0ab8854786**

Documento generado en 13/03/2024 04:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>